



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA No. 11/2016

-----CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS
MIL DIECISÉIS.-----

Visto el oficio No. PSG-449/2016 de fecha 15 de julio del año en curso, presentando ante Oficialía de Partes de este H. Congreso del Estado con fecha 18 de julio del mismo año, dirigido a esta Presidencia, signado por el C. Magistrado del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua Cesar Lorenzo Wong Meraz, mediante el cual remite copia de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 18 de mayo del año dos mil dieciséis relativa al expediente SUP-JE-27/2016, misma que tiene relación con el expediente PES-27/2016, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha 10 de marzo del año en curso, por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la cual fue remitida en términos del artículo 269 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua a este Órgano Legislativo, dando origen al procedimiento de responsabilidad administrativa 11/2016 radicado con fecha 5 de abril del año que transcurre en esta Presidencia del H. Congreso del Estado en términos del artículo 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual fue notificado personalmente a los C.C. Sergio Nevarez Rodríguez y Norma Alicia Sepúlveda Leyva con fecha 15 de abril de 2016 y 14 de abril de 2016, respectivamente, en su carácter de denunciados.-----

-----LA PRESIDENCIA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ACUERDA:-----

Toda vez que la sentencia de fecha 10 de marzo de 2016, recaída en el procedimiento especial sancionador identificado en el número de expediente PES-27/2016, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en la cual se determinaba en sus resolutivos primero y segundo lo siguiente:-----

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la existencia de la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, por parte de Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevárez Rodríguez, ambos regidores del Ayuntamiento.

SEGUNDO. *Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, para que de vista al Congreso del Estado de Chihuahua, en los términos del considerando SEXTO de la presente resolución.*

Fue revocada mediante la sentencia emitida en el Juicio Electoral identificado en el número de expediente SUP-JE-27/2016 de fecha 18 de mayo del año en curso, promovido por los C.C. Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez, al establecer los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en síntesis que:

Consecuentemente, dada la insuficiencia probatoria de los medios de convicción aportados por el oferente y pese que al evento asistieron dos regidores del Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua en horario y día hábil, por lo antes analizado, se colige que el evento fue privado por lo que tal situación, no configura la violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución General de la Republica, de ahí que sea conforme a Derecho revocar la resolución impugnada.

En mérito de lo anterior, al haber alcanzado los actores su pretensión, se estima innecesario estudiar los restantes conceptos de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución impugnada.*

Y toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 41 base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, por lo que en cuanto son emitidas adquieren el carácter de cosa juzgada al no preverse en la ley un medio de impugnación contra la misma.

Al haberse incoado el procedimiento 11/2016 en que se actúa con motivo de una sentencia que fue revocada en los términos que anteriormente se precisaron, resolviéndose que no se infringió por parte de los denunciados C.C. Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez el principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo anteriormente expuesto y con sustento en la siguiente jurisprudencia:

vs.

Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa

Jurisprudencia 12/2003

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.-

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia,

a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Es procedente desechar el expediente 11/2016 en que se actúa, toda vez que la sentencia que da origen al procedimiento en que se actúa fue revocada por el superior jerárquico, determinando que no hubo violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicho procedimiento ha quedado sin materia al cambiar el sentido y por ende los efectos jurídicos de la sentencia que le dio origen.

Notifíquese a las partes el contenido del presente acuerdo al Instituto Estatal Electoral en el domicilio que obra en autos y a los denunciados C.C. Norma Alicia Sepúlveda Leyva y Sergio Nevarez Rodríguez, por medio de lista que se publique en el tablero de avisos de esta Presidencia en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, en virtud de no haber señalado domicilio en esta Ciudad, a pesar de haber sido apercibidos mediante el acuerdo de radicación de fecha 05 de abril de 2016 el cual les fue debidamente notificado.

En el momento procesal oportuno archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

-----ASÍ LO ACORDO Y FIRMA LA C. PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DE LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, NOMBRAMIENTO CONTENIDO EN DECRETO NO. 1387/2016 II D.P. ----


DIP. LAURA DOMÍNGUEZ ESQUIVEL